AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE (CVS), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recurses naturales renovables.

Que mediante oficio N° S-2020- 012313 / SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha 04 de marzo 2020, proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Seguridad y Protección - Grupo ambiental y Ecológica - DECOR, el integrante de esta, Intendente ALEXIS MENDOZA MENDOZA, deja a disposición del CAV de la CVS, una (01) especies de fauna silvestre (guacamaya roja), la ingresa mediante CNI N°31CAV20-0111, espécimen representado en producto vivo y el cual por tratarse presuntamente de un aprovechamiento ilícito de recurso natural renovables, lo que conllevo a realizar la debida incautación de los productos y la detención de los presunto infractor de la ley ambiental.

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio N° S-2020- 012313 / SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha 04 de marzo 2020, proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Seguridad y Protección – Grupo ambiental y Ecológica – DECOR, el integrante de esta, Intendente ALEXIS MENDOZA MENDOZA, deja a disposición del CAV de la CVS, una (01) especies de fauna silvestre (guacamaya roja), la ingresa mediante CNI N°31CAV20-0111, espécimen representado en producto vivo y el cual por tratarse presuntamente de un aprovechamiento ilícito de recurso natural renovables, lo que conllevo a realizar la debida incautación de los productos y la detención de los presunto infractor de la ley ambiental y del Código Penal artículo 328 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011 en su artículo 29.

AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

CARATERISTICAS DE LA ESPECIES

Especie 1. Ara cloroptera. (Guacamaya Roja): Esta ave mide entre 90 y 95 cm y pesa de 1050 a 1708 gr, es de pico blanquecido encima y negruzco debajo. Su cuerpo es Principalmente rojo intenso con cobertores superiores medias de color verde y las rémiges, rabadilla mayor parte de las retrices externas de color azul. Presenta piel facial desnuda con líneas de plumas rojas. Los inmaduros tienen la cola más corta y el negro del pico es remplazado por gris. Muy similar a la Guacamaya Bandera (ara macao), pero esta presenta coberturas alares superiores de color amarillo no verde.

Se encuentra en Panamá, Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia, Guayana, Brasil, Paraguay, y Norte de Argentina. En Colombia llega hasta 500m sobre el nivel del mar en la Costa Pacífica hasta la serranía del Baudó en la parte sur. Al oriente del país se encuentra en regiones húmedas, al norte de los andes a través del alto valle del Sinú y bajo valle del Cauca. También en Santa Marta, Guajira, Serranía del Perijá y Norte de Santander.

Categoría de Amenaza: (ara cloroptera) está ubicada en el apéndice II del convenio que se refiere a las especies que no están amenazadas de extinción total, pero susceptibles de declinamiento de sus poblaciones por el comercio ilícito y otros factores que merecen controles estrictos.

OBSERVACION DE CAMPO.

espécimen fue traído en un guacal, el individuo ingresa al CAV – CVS, con la siguiente información básica.

Cantidad	Producto	AUCTIFFS	CNI	Fecha de Ingreso	Lugar donde se realizó el procedimiento
Uno (01)					
guacamaya	Vivo	Acta N°	31AV20-	Marzo 04	Tierralta
		190637	0111	de 2020	Córdoba

AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

PRESUNTO INFRACTOR: <u>JUAN CARLOS ARGEL POLO</u>, identificado con cedula de ciudadanía N°6.843.940, edad. 39 años, estado civil. Soltero, ocupación. Comerciante, lugar de residencia. Tierralta Corregimiento Los Morales - Sin Nomenclatura, teléfono celular 301 140 7520. Correo electrónico. jcargelp@gmail.com.

IMPLICACIONES AMBIENTALES.

La extracción de estos especímenes de su medio ambiente natural ocasiona un desequilibrio ecológico en los habitas que ellos ocupan y en el cual se desarrollan de manera libre.

CONCLUSIONES.

Ingresa al CAV, un (01) espécimen de Guacamaya roja (ara Cloroptera) mediante el CNI. 31AV20-0111, producto que se encuentran en condiciones regulares como consecuencia del traslado jaula artesanal, además del confinamiento y hacinamiento al que ha sido sometido esta especie de fauna silvestre.

Así mismo se aclara que fue incautado con base al art 328 de la ley 599 de 2000. demás normas que regulan la protección del medio ambiente y sus ecosistemas de flora y fauna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge- CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones

AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental presuntamente ejecutado por el señor JUAN CARLOS ARGEL POLO. identificado con cedula de ciudadanía N°6.843.940, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de incautación oficio N° S-2020-012313 / SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha 04 de marzo 2020, proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Seguridad y Protección - Grupo ambiental y Ecológica – DECOR e informe de incautación del ASA - CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE - CAV Nº 0019-CAV-2020-AUCTIFFS Nº 190637 de fecha 31 de marzo de 2020, representados en productos vivos por lo que se presume ser un caso de aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables de fauna silvestre, ante lo señalado podemos inferir que existe merito suficiente, para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, por la ocurrencia del hecho contraventor como es el aprovechamiento ilícito de los productos de fauna silvestre, específicamente de una (01) guacamaya roja (ara cloroptera), la cual se encuentra en estado regular de salud, por las condiciones de estrés en el habita en la que se encontraba.

FUNDAMENTO JURIDICO - NORMAS VULNERADAS CON EL APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.

Que el presunto infractor con su comportamiento vulnero algunos artículos del Decreto 1076 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra el señor <u>JUAN CARLOS ARGEL POLO</u>, identificado con cedula de ciudadanía N°6.843.940, lugar de residencia. Tierralta Corregimiento Los Morales - Sin Nomenclatura, teléfono celular 301 140 7520. Correo electrónico. <u>icargelp@gmail.com</u>, a quien se le incauto un (01) aves silvestres guacamaya roja (ara cloroptera), que con su conducta está Infringiendo las normas de protección ambiental, como se indica en la parte motiva de este auto.

AUTO N°12391 FECHA:21 DE JULIO DE 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio N° S-2020- 012313 / SEPRO - GUPAE 29.25; con fecha 04 de marzo 2020, proveniente de la Policía Nacional - Dirección de Seguridad y Protección – Grupo Ambiental y Ecológico – DECOR, y el CNI. 31AV20-0111ASA - CENTRO DE ATENCIÓN Y VALORACIÓN DE FAUNA SILVESTRE - CAV N° 0019-CAV-2020-AUCTIFFS N° 190637 de fecha 31 de marzo de 2020. Generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, Área de Seguimiento Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor <u>JUAN CARLOS ARGEL POLO</u>, identificado con cedula de ciudadanía N°6.843.940, lugar de residencia. Tierralta Corregimiento Los Morales - Sin Nomenclatura, teléfono celular 301 140 7520. Correo electrónico. <u>icargelp@gmail.com</u>, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de Lay 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Abogado Oficina Jurídica Ambiental CVS.